

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar cumplimiento a los ordenado en el numeral 2º del Auto admisorio de la demanda. Provea usted, Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2017.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 979

**Proceso** : 76-001-33-33-016-2017-00020-00  
**Medio de Control** : REPETICION  
**Demandante** : **FABIO ARIEL CARDOZO MONTEALEGRE**  
**Demandado** : CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI - OTROS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

En atención a lo ordenado en el numeral 2º del Auto Interlocutorio del 16 de marzo de 2017, mediante el cual se admitió la demanda y en consideración a que se han adelantado las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de una de las personas naturales demandadas señora ELIZABETH SATIZABAL GUEVARA, de la citada providencia sin que hasta la fecha se haya obtenido resultado alguno, resulta pertinente ordenar que la parte interesada realice la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, para lo cual aportará constancia de la empresa de correo mediante la cual certifique el respectivo envío.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Lorena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 J u e z

19 SEP 2017

*Karol Brigitt Suarez Gomez*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso remitido por competencia del Juzgado 1º Administrativo Oral de Bogotá (Sección 1ª), y recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali.

Sírvase proveer, Santiago de Cali 11 de septiembre de 2017

Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 608

PROCESO : 76-001-33-33-016-2017-00150-00  
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO OTROS  
DEMANDANTE : COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.  
DEMANDADA : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 2 y 157 íbidem.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la sociedad COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante, b) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a las demandadas, agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

**SEXTO. ORDÉNASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al Dr. ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS abogado con la tarjeta profesional No. 57.995 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 34 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>152</u> de fecha <u>19 SEP 2017</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio N° 606**

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00206-00  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral  
 Demandante: Arturo Carabalí Caicedo  
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
 Asunto: Remite por competencia

Procede el Despacho al estudio sobre la competencia territorial para conocer del asunto de la referencia instaurado por Arturo Carabalí Caicedo contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, el cual correspondió por el sistema de reparto realizado el 30 de agosto de la presente anualidad, previa las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES.**

La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales para las diferentes clases de asuntos judiciales, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; es decir, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde deben ventilarse los diversos medios de control establecidos para esta jurisdicción.

En este orden, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial el legislador fijó como regla general para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios (núm. 3 del art. 156 de la Ley 1437 de 2011).

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Negrita del Juzgado)**

Conforme a la anterior disposición, se advierte que cada Juez tiene determinada una jurisdicción territorial y es por ello que la aludida norma, instituye las reglas para determinar la competencia atendiendo al factor territorial, definiendo por tipo de medio de control y su naturaleza.

En el caso *sub-examine*, se observa de los documentos allegados como anexos de la demanda, que esta agencia judicial no tiene competencia para conocer del referido medio de control, por cuanto el último lugar donde prestó sus servicios el señor Arturo Carabalí Caicedo, fue en la ciudad de Buga – Valle, en el Batallón de

Radicación: 76001-33-03-014-2017-00206-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral  
Demandante: Arturo Carabalí Caicedo  
Demandado: CREMIL

Artilería N° 3 "Batalla de Palacé", tal como se desprende la de la hoja de servicios visible a folio 12 del expediente, razón por la cual, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali, no es el llamado a conocer del caso *sub -lite*.

Por lo anterior y en virtud de la determinación de competencias en esta jurisdicción establecida en el artículo 156 numeral de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Artículo 29 de la Constitución Política, darle aplicación al Artículo 168 del C.P.A.C.A. que señala:

*"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

En consecuencia, es procedente declarar la falta de competencia territorial y ordenar su remisión a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Buga – Valle** (Reparto), dado que el último lugar de prestación del soldado retirado Carabalí Caicedo, fue en tal municipio.

En mérito de lo expuesto se,

## II. DISPONE:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral, instaurado por Arturo Carabalí Caicedo contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar remitir el asunto de la referencia a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DE BUGA - VALLE (REPARTO)**, para lo de su competencia. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

## NOTIFÍQUESE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
Nº <u>152</u> de	
fecha <u>19 SEP 2017</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 13 de septiembre de 2017.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de Sustanciación No.997**

Expediente : 76-001-33-33-016-2017-00209-00  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : MARLON GIOVANNI TAMAYO DIAZ  
Demandado : MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI  
Asunto : INADMISIÓN DE DEMANDA

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho, a realizar el examen previo de los requisitos para admitir la demanda interpuesta por el señor MARLON GIOVANNI TAMAYO DIAZ en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI en virtud de lo dispuesto en el Artículo 162 del C.P.A.C.A. para lo cual se realizan las siguientes observaciones:

El artículo 73 del C.G.P. establece que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Revisado el escrito demandatorio, se encuentra que el señor Marlon Giovanni Tamayo Díaz, quien actúa en causa propia, no acredita la calidad de abogado. Por tanto, se hace necesario que acredite la calidad de abogado para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otro lado, el artículo 162 del CPACA establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, en el presente caso el actor demanda a la Secretaría de Movilidad o la Secretaría de Transito, sin determinar claramente la parte demandada.

Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 161 establece que el trámite de la conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando se formulen pretensiones

relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En el caso de autos, no obra en el plenario la prueba que demuestre el cumplimiento de dicha exigencia previa a demandar.

Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación a los demandados, al Ministerio Público, y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor MARLON GIOVANNI TAMAYO DIAZ en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

### NOTIFÍQUESE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

HRM

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.			
Por	anotación	en	el estado
No.	152		de fecha
19 SEP 2017, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.			
			
Karol Enigitt Suarez Gómez Secretaria			